

te pasos; y la razon es, porque esta presente moralmente; pero si está cierto de la ausencia del Penitente, porque consta, quo salio del Templo, o si no le viese, o percibiese con algun sentido, no podrá absolverle. El M. Prado en las Adiciones ad 3. part. 9. v. 3. dub. 1. §. 6.

Y añade Leandro tract. 5. de penit. disp. 2. q. 31. que es invalida la absolucion quando el Confesor la da, viendo solamente la casa del enfermo que le llama para que le confiese; porque aunque vea la casa que contiene al enfermo, pero este está ausente, porque no se percibe con sentido alguno. Pero Torrecilla tract. 2. de penit. consul. 9. en el tomo de la explicacion de las Proposiciones condena-

PROPOSICION CONDENADA
por Inocencio XII. en su Decreto de 19.
de Abril de 1700.

POR fin de la explicacion de las Proposiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Inocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual refiere todo el P. Fr. Juan de Olmo en la impresion de Zaragoza. pag. 101. y se refiere también todo en el 4. tomo de Trullench, en la impresion de Barcelona al principio de dicho tomo. Las palabras con q. dicho Decreto condena las opiniones q. afirmavan, que el aprobado en vn Obispado podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas oprobacion, son las siguientes entre otras. Tenore presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ ad Penitentibus, ad audientiam eorum sacramentales confessiones electi nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Penitentes degunt, & confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel vel pluries ab alijs Ordinarijs aiorum locorum, & Diocessum obtentam, etiamsi Penitentes illorum Ordinarij, qui confessarios electos opprobassent, subditi forent Confessiones autem aliter, & contra earumdem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè

das afirma, que en el caso dicho seria valida, y licita la absolucion, suponiendo, que el enfermo está en tal disposicion que haze juicio prudente el Confesor, o teme con gran fundamento no hallarle vivo quando llegue a la casa; y añade, que así se debe practicar en su dictamen en lance tan apretado; lo qual prueba latamente. Por lo qual a fortiori se ha de dezir, que seria valida la absolucion, si el Sacerdote oyese al moribundo que pedia confesion en el caso dicho, aunque no le viese, ni huviese llegado a la casa. El M. Prado, y Leandro ubi supra. Para mayor inteligencia de la condenacion de esta Proposicion que explicamos, vease Gonet de penit. dif.

12. art. 4.

dictarum Constitutionum Apostolicarum, adeò vt Confessarij, tam Seculares, quam Regulares, quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Penitentibus, ad audientiam eorum sacramentales confessiones electi nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Penitentes degunt, & confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel vel pluries ab alijs Ordinarijs aiorum locorum, & Diocessum obtentam, etiamsi Penitentes illorum Ordinarij, qui confessarios electos opprobassent, subditi forent Confessiones autem aliter, & contra earumdem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè

pre-

præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso iure suspensos esse, & etiam rigide puniendos ab ipsis Ordinarijs locorum. Porro quancumque contrariam opinionem tamquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi pernitiosam, præterquam quodvis contrario usu, contrariæque consuetudine etiam antiquissima, minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine pariter harum serie damnamus, & reprobamus contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi, penitus, & omninò abrogamus, & abo-

lemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christianis fidelibus, cuiuscumque status gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supra dictam opinionem decere, tueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, seu præsumant, sub pœna excommunicationis per contra facientes, ipso facto absque alia declaratione incurrentia, à qua nemo à quoquam, præterquam à Nobis, seu Romano Pontifici, e, pro tempore existente, nisi in mortis articulo, huiusmodi constitutus absolutionis beneficium obtinere valeat, interdicimus, & prohibemus.

§. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS
por Nuestro Santísimo Padre Alexandro VIII.
à 7. de Diciembre de 1690.
Son 31.

- 1 **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntaria, y libre en su causa, en el pecado original, y voluntad de Adán, que pecó. *Condenada.*
- 2 Aunque se de ignorancia invencible del derecho natural, está en el estado de la naturaleza caída no escusa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada.*
- 3 No es licito seguir la opinion, o (esto es, aunque sea) probabilísima entre las probables. *Condenada.*
- 4 Entregóse a sí mismo por nosotros en sacrificio a Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada.*
- 5 Los Paganos, Judios, Hereges, y

- otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo: y por tanto, de aqui inferiras bien, que en ellos ay vna voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*
- 6 La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es vtil, quanto perniciosa, de manera, que por esto podemos justamente pedir: De la gracia suficiente, libradnos, Señor. *Condenada.*
- 7 Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, u del mundo: si de Dios, es caridad del Padre: si del mundo, es concupiscencia de la carne; esto es, mala. *Condenada.*
- 8 Necesario es, que el Infel peque en todas sus obras. *Condenada.*
- 9 En realidad peca el que aborrece al peca-

- pecado, solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algun respecto à Dios ofendido. *Condenada.*
- 10 La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*
- 11 Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*
- 12 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada.*
- 13 Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventurança. *Condenada.*
- 14 El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*
- 15 La atricion concebida por medio del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios, por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*
- 16 El orden de anteponer la satisfaccion a la absolucion, no le introduxo la policia, ò Instruccion de la Iglesia, sino de la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*
- 17 Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*
- 18 La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. *Condenada.*
- 19 Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*
- 20 Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò invalidas. *Condenada.*
- 21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondràn demasido leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del focorro temporal. *Condenada.*
- 22 Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*
- 23 Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*
- 24 La ofrenda que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*
- 25 No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada.*
- 26 Vana es la alabança que se dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*
- 27 En algun tiempo fue valido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*

- 28 Valido es el Bautismo administrado por el Ministerio que observa todo el ritò exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazón resuélvete para si: *non intendo, quòd facit Ecclesia.* *Condenada.*
- 29 Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Conci-

- lio General, y de la infabilidad en definir las questiones de la Fè. *Condenada.*
- 30 Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*
- 31 La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia. *Condenada.*

§. VI.

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS casos reservados.

Advierto lo primero, que los casos reservados à los Obispos, unos les son reservados por derecho comun, y otros por derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos, por derecho especial, son aquellos, que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella; y la reservacion que se haze en la Synodo, dura aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; pero la reservacion que haze el Obispo sin el Synodo de pecados con censura, ò sin ella, cessa muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion *est per modum precepti particularis*; y la que se haze en las Synodales *est per modum statuti*. Por derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos en su Diocesi, y consta del Tridentino *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, &c.* Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregia mixta? Vease en la explicacion de la proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio que dà la Bula de la Cruzada

para ser absuelto de estos casos, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por derecho particular. Vease la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierto lo segundo, que el Confesor inferior no puede absolver de reservados al Superior, sino es que obtenga la facultad de el, ò el Penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto *absolutè loquendo* es así; mas ay algunos casos, en los quales puede absolver de reservados el simple Confesor, sin recurrir al Superior, y sin que el Penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubileo para ello. Acerca de lo qual, se vea el Tratado 24. del 1. precepto, §. 2. y el Tratado 4. de la Penitencia, §. 10.

Advierto lo tercero, que ay penas que juntamente son medicinas; y ay penas que se llaman punitivas, y solo se ordenan à castigar, y así son puras penas, y ay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas